

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 1<sup>o</sup> de octubre de 1985.-

VISTAS las actuaciones S-390/85 "GOMEZ ANDRADE, Jorge Ref. liquidación indemnizatoria s/no se realice cargo alguno" y S-391/85 "ALLENDE, Eduardo Francisco Ref. retiro ley 22.940 s/declaración jurada acordadas Nros. 38/85 y 43/85", y

CONSIDERANDO:

1º) Que los doctores Jorge Gómez Andrade y Eduardo Francisco Allende, por las razones que exponen, consideran no encontrarse comprendidos entre los obligados a presentar la "declaración jurada" a que se refiere la / acordada n°43/85 de este Tribunal, por estar sujetos a la normativa del art. 23 de la ley 22.940, situación que a juicio de los nombrados, no los coloca entre los beneficiarios mencionados por dicha acordada, que gozan del retiro común establecido por ese texto legal y el decreto 2700/83 (fs. 1/2 expte. S-390/85 y fs. 1 expte. S-391/85, respectivamente).

2º) Que la acordada n°43/85 estableció / que la compensación funcional establecida por el art. 3º, 2do. párrafo de la ley 23.199 alcanzará -entre otros- a los magistrados y funcionarios jubilados por los restantes regímenes previsionales "...siempre que cumplan los requisitos exigidos por la acordada 38/85".

La acordada 38/85 -a su vez-, dispuso que no correspondía el pago del suplemento a aquellos funcionarios respecto de quienes no regían en plenitud las incompatibilidades que estatuye el artículo 8º del Reglamento, por

////////////////////////////////////

////////////////////  
estar autorizados para ejercer sus profesiones, desempeñar otros empleos o realizar actividades lucrativas.


3º) Que el adicional cuya percepción / pretenden los peticionarios, tiene la naturaleza de un suplemento ("acción y efecto de suplir"; suplir: "cumplir o integrar lo que falta a una cosa, o remediar la carencia / de ella" Dicc. R.A.Esp.), que tiende a subsanar la situación de incompatibilidad absoluta a la que, en virtud de las disposiciones del decreto ley 1285/58 (art. 9 ref. ley 21.341 y art. 8 R.J.N.), se hallan sometidos los magistrados y funcionarios en actividad.

4º) Que no es esa la situación en que se encuentran comprendidos los peticionantes, pues el / art. 23, 4to. párrafo de la ley 22.940 preceptúa que "la percepción de esta asignación mensual no entraña las incompatibilidades ni la obligación previstas en los arts. 18 y 19, respectivamente" (ejercicio del comercio; desempeño de empleos públicos o privados; convocatoria a cumplir funciones transitorias en casos de suspensión, licencia o vacancia), razón por la cual, a fin de percibir la compensación funcional del 25% establecido por el art. 3º, 2do. párrafo de la ley 23.199, regulado por las acordadas nros. 38/85 y 43/85 respectivamente, deberán proceder de igual / forma que los restantes jubilados, lo que así SE RESUELVE

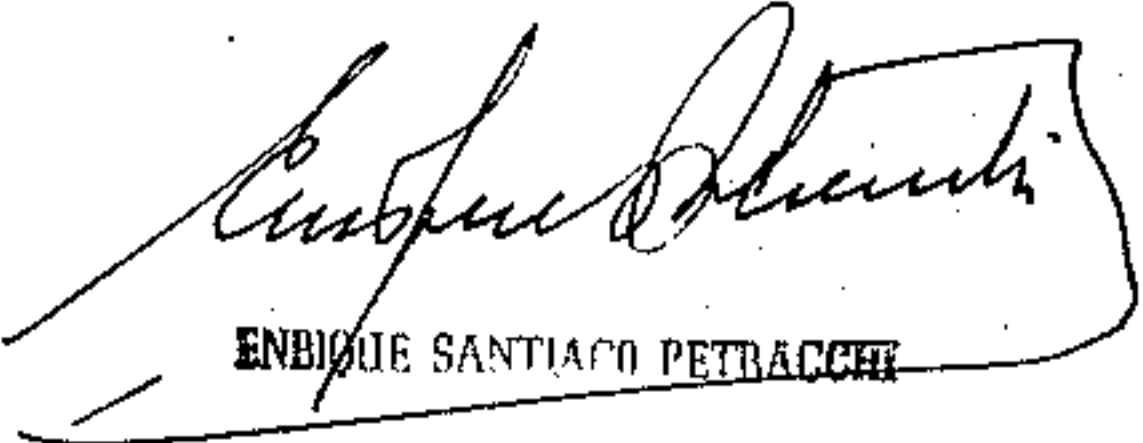
Regístrese, hágase saber y oportunamente,

archívense.-

  
JORGE SEVERO CABALLERO

  
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

  
CARLOS S. FARÍ

  
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

  
JORGE ANTONIO BARQUE